

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2019-00693 de **Fermín Arney Ramírez Vivas** contra **Volvo Group Colombia S.A.S.**, informando que la audiencia programada para el veinticuatro (24) de mayo de los corrientes no se pudo llevar a cabo ante la incapacidad médica de la apoderada del demandante. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día viernes nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

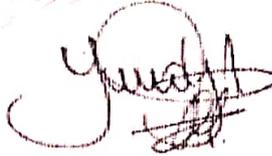
SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



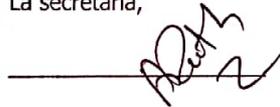
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

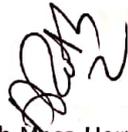
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy - 1 JUN 2021 se notifica el auto anterior por anotación en estado No. 049

La secretaria,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2019-00757 de **RAFAEL ANDRÉS MALDONADO** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.**, informando que el presidente de la subdirectiva seccional de Bosconia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Manufacturera, Metal-mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines, Derivados y Similares del Sector "SINTRAIME" manifiesta que se notifica del auto admisorio y que la sociedad demandada designa apoderado, el cual interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto anterior. Sírvase Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que la notificación del auto admisorio a la Subdirectiva Seccional de Bosconia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Manufacturera, Metal-mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines, Derivados y Similares del Sector "SINTRAIME", se dio en los precisos términos del artículo 301 del C.G.P., es decir, por conducta concluyente.

Esto, por cuanto en el expediente no obra constancia de las diligencias de notificación al sindicato. Así, conforme al inciso primero de dicha norma, el auto admisorio de la demanda (folios 65 y 66) debe entenderse notificado en la fecha en la que se presentó el escrito de folios 88 a 91, esto es, el 22 de abril de 2021.

Ahora, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Alejandro Espinosa Guarnizo, identificado con C.C. 7.173.479 y T.P. 133.690, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando, se evidencia que hay lugar al recurso de reposición impetrado por el apoderado de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., por lo que se repondrá el proveído del 19 de abril de 2021 en lo que respecta a la designación de curador ad litem y se convocará para la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S., donde se escuchará la contestación de la entidad.

Así, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, relevar a la curadora de la designación efectuada.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

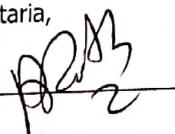
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

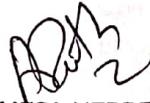


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

<p>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>Hoy <u>- 1 JUN. 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>049</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00328**, de Juana María Góngora de la Cruz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., informando que en estado 085 del 9 de noviembre de 2020 se notificó el auto que inadmitió la demanda, y el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la misma, a través de correo electrónico recibido el 12 de noviembre de 2020 a la 1:58 P.M. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término, se observa que en el numeral 3° del auto del 6 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante:

"3. Debe precisar en los hechos de la demanda, si la actora estuvo afiliada al RPMPD, esto teniendo en cuenta que en las pretensiones 3 y 5, se solicita una afiliación de forma retroactiva."

En el memorial de subsanación a la demanda, se menciona que la demandante no estuvo afiliada a Colpensiones, y por ello se solicita su afiliación retroactiva. Sin embargo, tal afirmación no se encuentra enlistada dentro de los hechos de la demanda, y por activa no se solicitó su inclusión como un hecho del escrito inicial.

En esos términos, al no haberse incluido como un hecho dentro del escrito de demanda, se colige que no se dio cumplimiento a lo ordenado.

En consonancia con lo anterior, en el numeral 4º del auto del 6 de noviembre de 2020, se requirió igualmente a la parte demandante:

"4. No se cumple con lo normado en el numeral 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto las pretensiones 3, 4, 5, 5 y 6, se elevan en contra de Colpensiones, las cuales no tienen sustento fáctico; por ende, debe corregir esa situación."

En respuesta a tal requerimiento, el profesional del derecho adicionó como hecho 19 de la demanda el siguiente:

"La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de afiliación elevada por la demandante, guardando silencio administrativo."

Sin embargo, en las pretensiones 3º, 4º, 5º y 6º del escrito de demanda se solicita la afiliación retroactiva de la demandante ante Colpensiones, y el hecho adicionado en la subsanación no menciona las razones que sustentan la pretendida afiliación, limitándose el nuevo hecho a indicar que Colpensiones se abstuvo de dar respuesta a la petición de afiliación elevada.

Por ello, al no haberse incluido soporte fáctico para solicitar la afiliación retroactiva de la demandante, se colige que tampoco se subsanó este requerimiento efectuado.

Finalmente, en el numeral 5º del precitado auto del 6 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora:

"5. La prueba testimonial no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se precisan los hechos respecto de los cuales declararían los testigos."

En respuesta, el profesional del derecho señala que los testigos darán razón de los hechos de la demanda, en concreto los relativos a la asesoría del fondo privado.

Debe tenerse en cuenta, que el artículo 212 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de***

la prueba."(Negrillas fuera de texto)

En esos términos, se encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsanó en debida forma tal requerimiento, como quiera que no enlistó los supuestos de hecho en concreto sobre los cuales va a deponer cada uno de los testigos peticionados, lo cual como quedó visto, es un requisito taxativo de la ley procesal, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Como consecuencia, y sin necesidad de verificar las demás falencias indicadas en proveído anterior, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Juana María Góngora de la Cruz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 1 JUN. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00329**, de Fernando Briceño Ortiz contra la sociedad Solinoff Corporation S.A., informando que en estado 085 del 9 de noviembre de 2020 se notificó el auto que inadmitió la demanda, y la apoderada de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 13 de noviembre de 2020 a las 10:00 A.M. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término, se observa que en el numeral 8° del auto del 6 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante que:

"8. En concordancia con lo regulado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demandase hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte pasiva."

Sin embargo, no se aportó prueba alguna del cumplimiento de dicho requerimiento, esto es haber remitido a las demandadas copia de la demanda, y el escrito de subsanación, con sus respectivas pruebas y anexos.

Al respecto, se aprecia que en el memorial de subsanación se indica que se adjuntó dicha prueba, pero de los anexos del correo electrónico de subsanación, o del correo del 9 de marzo de 2021 contentivo de un

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

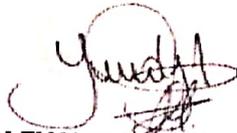
memorial informando el cambio de razón social de la demandada, no se aportó sustento alguno de la remisión de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, a la demandada.

Debe tenerse en cuenta, que la norma en cita es taxativa al señalar que "...**simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (Negritas fuera de texto), lo cual no fue probado en el presente asunto.

A causa de lo anterior, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Fernando Briceño Ortiz contra la sociedad Solinoff Corporation S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>1 JUN. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>049</u>
LA SECRETARIA,	<u>ARM</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00333**, de Liderman Guerrero Melo contra la sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A., informando que en estado 085 del 9 de noviembre de 2020 se notificó el auto que inadmitió la demanda, y la apoderada de la parte demandante presentó subsanación a la misma, a través de correo electrónico recibido el 17 de noviembre de 2020 a las 3:18 P.M. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término, se observa que en los numerales 1º y 2º del auto del 6 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante que:

"1. Acorde con los hechos del libelo demandatorio, se entiende que el vínculo laboral entre las partes, se encuentra vigente a la fecha de presentación de la demanda, por tanto, debe aclarar la pretensión 2ª en el sentido de precisar hasta cuando solicita el pago de salarios.

2. Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones 3ª, 10ª y 12, resultan excluyentes con las demás pretensiones de la demanda, conforme lo normado en el num. 2º del art. 25 A del CPT y de la SS, por lo que se debe corregir en poder y demanda."

Sin embargo, de la lectura del memorial de la referencia, se aprecia que el profesional del derecho señaló que suprimía las pretensiones 3º y 10º,

pero de las pretensiones enlistadas en el escrito de subsanación, suprimió la pretensión 1º, reformuló la pretensión 10º del escrito inicial (8º del listado en el escrito de subsanación), y reformuló la pretensión 13º del escrito inicial, aspectos que no fueron requeridos por el Despacho. Valga acotar que tal situación contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que la profesional del derecho debía pronunciarse sobre los yerros anotados, mas no reformar la demanda, pues para ello el artículo 28 del C.P.T. y S.S. estipula un momento procesal distinto. Sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

Por otra parte, se aportó prueba de la remisión de la demanda a la demandada, sin que se hubiese enviado el escrito de subsanación y sus respectivos anexos.

Debe tenerse en cuenta, que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 impone tal deber a las partes, al señalar que "...**simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (Negrillas fuera de texto), lo cual no fue probado en el presente asunto.

Como consecuencia, y sin necesidad de verificar los demás yerros anunciados en proveído anterior, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	1 JUN. 2021
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00334**, de Carmen Julia Gutiérrez Camargo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., informando que en estado 085 del 9 de noviembre de 2020 se notificó el auto que inadmitió la demanda, y el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la misma, a través de correo electrónico recibido el 11 de noviembre de 2020 a las 8:52 P.M. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término, se observa que en el numeral 1° del auto del 6 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante que:

"1. El nombre de la administradora de pensiones del RAIS, que se indica en el escrito de demanda no concuerda con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal que se allega con la misma, por lo que se debe corregir ese aspecto en la demanda y de ser el caso en el poder."

Sin embargo, de la lectura del escrito de subsanación a la demanda, se aprecia que el apoderado de la demandante convoca a juicio como demandada a la sociedad "AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A."; mientras que como anexo se aportó el certificado de cámara de comercio de la sociedad "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A."

Elo quiere decir que, si bien en el precitado auto se requirió al profesional del derecho para que aclarara dicho aspecto, éste convoca a juicio como demandada a una sociedad de la cual no aportó el certificado de existencia y representación legal, y al no corresponder su nombre con el que consta en el certificado de cámara y comercio, se entiende que son personas jurídicas distintas.

Por otra parte, en el numeral 2º del precitado auto se requirió a la parte demandante que:

"2. El hecho cuarto, contiene más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001."

De la lectura del hecho 4º del escrito de subsanación a la demanda, se lee que, en comparación con el escrito inicial, únicamente se suprimieron los beneficios de trasladarse al fondo privado de pensiones, pero aun así se mantienen varios supuestos fácticos dentro del mismo hecho, como lo son que el asesor de "AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A." visitó las instalaciones donde trabajaba la demandante, la asesoría brindada, y que la actora suscribió el formulario de afiliación bajo supuestos engaños. Por ello, se aprecia que no se subsanó en debida forma el yerro en los términos requeridos por el Despacho.

Finalmente, en el numeral 5º del auto del 6 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante que:

"5. En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el art. 6º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, se advierte que se allega con la demanda, reclamación radicada ante Colpensiones el 27 de julio de 2020; sin embargo, la misma no es clara ni congruente con la demanda, ya que en ese escrito se indica que se solicita a Porvenir se le reconozca la nulidad o ineficacia de la afiliación del traslado de régimen pensional y la activación de Porvenir a Colpensiones, es decir, que se le peticionan a Colpensiones aspectos que se dirigen a Porvenir, lo que se corrobora en el acápite de peticiones de la reclamación, por tanto, se debe acreditar correctamente que se elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, sobre el derecho aquí pretendido."

Adjunto al memorial de subsanación a la demanda, se aportó una petición elevada a Colpensiones, radicado 2020_11507677 del 11 de noviembre de 2020, en la cual se formularon peticiones encaminadas a

obtener la nulidad de traslado de régimen del RPM al RAIS, así como el pago de perjuicios morales a la demandante.

Sin embargo, en las pretensiones de la demanda se incluyó:

"SEXTO. CONDENAR a la entidad demandada COLPENSIONES a pagar el retroactivo de la pensión de vejez, a partir de la fecha de su causación 1 de marzo de 2.017."

Tal pretensión, no fue objeto de reclamo ante Colpensiones, tanto en el derecho de petición citado como el aportado como anexo de la demanda inicial, y por lo tanto no se ha agotado correctamente el requisito de procedibilidad del artículo 6° del C.P.T. y S.S., con lo cual se encuentra que tampoco se subsanó en debida forma este aspecto.

Como consecuencia y sin necesidad de verificar los demás puntos de inadmisión, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral Carmen Julia Gutiérrez Camargo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>049</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ALM</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00335**, de Eduardo Durán Pinilla contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informando que en estado 085 del 9 de noviembre de 2020 se notificó el auto que inadmitió la demanda, y la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda a través de correo electrónico recibido el 9 de noviembre de 2020 a las 10:55 A.M. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Yuri Fernanda Pulido Guerra, identificada con C.C. 37.618.853 y T.P. 223.857, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Eduardo Durán Pinilla contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Parte actora, **NOTIFICAR** a Colpensiones, por intermedio

de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1 JUN 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>049</u>	
LA SECRETARIA,	<u>AGB</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2020-00378**, informando que se superó el término para la parte ejecutante adecuar la demanda, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de seis (6) de noviembre de 2020, notificado en Estado Electrónico 085 de dicha anualidad, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena DEVOLVER a la parte actora las presentes diligencias, sin necesidad de desglose. Así mismo, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previa, anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 1 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>049</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de PAULA ANDREA CAROLINA GUEVARA SUÁREZ contra CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S. y AMARILO S.A.S. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-0408-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. JAIME RIOS RODRÍGUEZ.
2. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

4. El denominado hecho decimo quinto, no es una situación fáctica, por lo que deberá adecuarlo en el acápite pertinente.
5. No se cumple con lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que las pretensiones 1, 2, 3, 4, 10 contienen más de una petición.
6. Las pruebas testimoniales solicitadas, no cumplen con lo expuesto en el artículo 212 del CGP.
7. Deberá indicar el número de folios aportados por cada prueba documental relacionada.
8. Deberá aportar de manera legible la prueba denominada "*Extractos bancarios AV Villas de la demandante.*", y especificar a qué periodos corresponden los mismos.
9. Deberá aportar de manera legible las pruebas denominadas "*Certificación de aportes al SDSS reportados en PILA*", "*Planilla de pagos de CEYCA del mes de marzo de 2019.*" y "*Certificación de afiliación y aportes a Fondo de Pensiones PORVENIR*".
10. Deberá individualizar y detallar la prueba "*Derecho de Petición y Pantallazos solicitando pago de liquidación.*" y "*Respuesta de MARILO SAS, ante requerimientos laborales.*", e indicar si corresponden a los correos electrónicos aportados con el libelo inicial.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11. Según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas, pues si bien se anuncia con la demanda, no se aportó tal prueba.
12. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias

anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

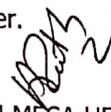


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 1 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>019</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de GIUBER ANTONIO BAUTISTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-0418-00**. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA.
2. La solicitud de testimonios no está acorde con lo normado en el artículo 212 del CGP.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00418-00

4. No se indica la dirección electrónica del demandante, tal como lo exige el Art. 6º del Decreto 806 del 2020.
5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

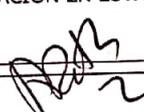
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 1 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>049</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-0420-00**. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 10, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 22, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
3. No se cumple con lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, toda vez que la pretensión 3 contienen más de una petición.
4. La pretensión 4º no encuentra respaldo en los hechos. En todo caso, deberá consultarse lo expuesto en el numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. Deberá aportar de manera legible la prueba "*Comprobante de pago No. 5300790, segunda quincena mes de mayo de 2017.*".

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la

Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
7. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
8. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	- 1 JUN. 2021
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049	
LA SECRETARIA,	